Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE MAR DEL PLATA 2

62/2019 BADAGNANI, SILVIA TERESITA c/ AMEBPBA s/AMPARO LEY 16.986

Mar del Plata, de enero de 2019. MS. GG

HABILÍTASE LA FERIA JUDICIAL para el proveimiento de la acción remitida por el Dr. Amalfi, como Juez titular a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, Secretaría Única (Art. 12 del Reglamento de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad).-

Por recibidos los autos provenientes del Juzgado precedentemente indicado (Art. 36 del CPCCN).-

VISTOS Y CONSIDERANDO: que los presentes actuados versan sobre el reclamo de cobertura de un tratamiento de neuromodulación eléctrica y de los materiales necesarios para ello [dos electrodos octopolares modelo vectris (medtronic) compatible con resonancia magnética, dos extensiones y cable para prueba de estimulación medular], prestaciones médicas que manifiesta la accionante requiere para hacer frente a su patología y que se encuentran detalladas en el punto I del escrito de demanda (ver fs. 22 y vta.).-

En función del análisis de las constancias de autos y de la armonización de las normas en juego no advierto que el supuesto planteado se encuadre entre los contemplados por el Art. 2 de la ley 48 y la ley 23.660 y 23.661, no surgiendo tampoco del escrito inicial que se encuentre demandado el Ministerio de Salud ni organismo de índole nacional alguno.-

Fecha de firma: 21/01/2019
Firmado por: ALFREDO EUGENIO LOPEZ, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

#33073205#225418419#20190121083440983

Las normas procesales contenidas en la ley 23.661 del Sistema Nacional de Seguro de la Nación disponen en el ART. 38 que *"la ANSSAL y los agentes del seguro estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción federal"*. En tanto por ley 23.660 art. 1° quedan comprendidos *"Los institutos de administración mixta, las obras sociales y las reparticiones u organismos que teniendo como fines los establecidos en la presente ley hayan sido creados por leyes de la Nación…"*; *"Las obras sociales de la administración central del Estado Nacional y sus organismos autárquicos y descentralizados…"*.-

Cabe destacar que el demandado de autos, Asociación Mutualista de Empleados del Banco de la Provincia de Buenos Aires (AMEBPBA) no encuadra en ninguno de los supuestos establecidos por las normas referidas precedentemente.-

En este punto encuentro oportuno resaltar que en casos similares al de autos, en los que el demandado resultaba ser IOMA y se analizó la cuestión relativa a la competencia, me he expedido por la incompetencia de la Justicia Federal, criterio que estimo pertinente hacer extensible por analogía al caso de autos en virtud de la naturaleza de la demandada.-

Debe ponerse de relieve asimismo que en idéntico sentido ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Scarone, Roxana Mabel y Valdés, Claudio Abel C/ IOMA s/ amparo" (sentencia del 26 de junio de 2012), a cuyos fundamentos me remito en honora a la brevedad.-

Ha de tenerse en consideración que la competencia de los tribunales federales es, por su naturaleza, restrictiva, de excepción y con atribuciones

limitadas a los casos que menciona el artículo 116 de la Constitución Nacional, no susceptible de ser ampliada.-

La jurisprudencia ha establecido en reiteradas oportunidades que *"Los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia, siendo precisamente ésta la que fija los límites dentro de los cuales el órgano jurisdiccional puede ejercer esa jurisdicción, conceptuada como potestad de administrar justicia"*. En el caso no nos encontramos en presencia de vínculo alguno de conexidad jurídica que someta a la entidad de naturaleza provincial al fuero federal, habilitando así la competencia para entender en el pleito.-

De las constancias de autos surge claramente que la cuestión a ventilar no compromete en forma alguna el interés federal, y que una interpretación contraria implicaría alterar la garantía del Juez Natural, modificando la competencia que es de orden público.-

Por todo lo expuesto, con fundamento en tales razones, jurisprudencia citada y lo dispuesto en los Arts. 4. del CPCCN, y Arts. 116, 117 y cdtes. de la Constitución Nacional;

RESUELVO: **I)** DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Juzgado Federal a mi cargo por subrogancia para entender en la presente causa, criterio que se fundamenta en la observancia de las autonomías provinciales, que requieren que se reserve a sus jueces las causas que en lo sustancial del litigio versan sobre aspectos propios de la jurisdicción local, sin perjuicio de que las cuestiones federales que también puedan comprender estos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por vía del recurso extraordinario (Fallos: 310:295 y 318:992).-

Fecha de firma: 21/01/2019
Firmado por: ALFREDO EUGENIO LOPEZ, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

#33073205#225418419#20190121083440983

II) ORDENAR LA REMISIÓN de las presentes actuaciones al **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nº 1 del Departamento Judicial de Mar del Plata**, a efectos de la continuación del trámite, y en caso de que su titular no comparta el criterio de este Magistrado podrá dirimir la cuestión ante el Tribunal en común mediante incidente. Déjese debida constancia en los Libros de Entrada y Salida de Secretaría (art. 12 del CPCCN).-

III) Atento las características del presente proceso y a fin de no demorar el trámite de los presentes, previo consentimiento por parte de la presentante, procédase a la entrega del Expediente a la misma a los efectos ordenados precedentemente, dejándose debida constancia.-

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE CUMPLASE.-

ALFREDO EUGENIO LOPEZ
JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

Fecha de firma: 21/01/2019
Firmado por: ALFREDO EUGENIO LOPEZ, JUEZ FEDERAL SUBROGANTE

#33073205#225418419#20190121083440983